

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023

RAD. 2020-00378-00

Mediante auto emitido el 25 de septiembre de la presente anualidad, el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, decidió no avocar el conocimiento del expediente de la referencia, tras considerar que no se cumplen los presupuestos establecidos por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, mediante CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023.

Argumentos respecto de los cuales este funcionario respetuosamente discrepa, no obstante no es del caso entrar a rebatir, como quiera que la remisión del citado cartulario se realizó mediante una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, emitida con estricta observancia de los mandatos contenidos en los artículos primero y segundo del Acuerdo citado, razón por la cual, el disenso planteado por la homóloga funcionaria, debió conducirlo por el sendero fijado en el artículo 139 del Código General del Proceso, mas no regresarlo a este Despacho.

No obsta lo anterior para apuntalar, que el referenciado acto administrativo al fijar las reglas de distribución, dispuso remitir a ese estrado la cantidad de **“573 expedientes del más reciente al más antiguo de radicado par”**, sin hacer acepción alguna frente a la naturaleza de los mismos, salvo las acciones constitucionales¹, el iter procesal trasegado o que no se hubiese

¹ **ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza Cundinamarca para que envíe al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, código de despacho 252863103002, un total de 573 expedientes del más reciente al más antiguo de radicado PAR. (...) **Parágrafo 1.** La redistribución de asuntos para el nuevo despacho operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a las reglas de redistribución de los procesos establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2022, se procederá así: (...) **a)** Se remitirán en primer orden las Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. (...) **b)** Se remitirán en primer orden Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este

hecho el tránsito de legislación al CGP.

Inclusive, el literal d) del citado canon rompió cualquier barrera temporal o jurídica, al señalar que “Se remitirán el numero de procesos hasta equilibrar las cargas laborales”, cuantía que a la fecha aún no se ha completado.

Entonces, ante lo dispuesto en el acto administrativo y la orden contenida en una providencia debidamente ejecutoriada, se debió dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, RESUELVE:

-REGRESAR de manera inmediata al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD, el expediente de la referencia, para que, -si a bien tiene-, provoque la colisión negativa de competencia para que sea la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca quien dirima el conflicto que eventualmente se suscite.

Cúmplase,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. (...) **c) Se remitirán en primer orden Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. (...) d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.** (...) se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados. (...) **PARÁGRAFO 1.** El despacho remitente no podrá enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o en suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...) **PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.